

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION No. 004073

07 OCT 2019

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, y demás normas concordantes

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante radicado No. 11EE2018741100000026171 del 1 de agosto de 2018, la Unidad de Pensiones y Parafiscales traslada a este ente ministerial queja presentada por el señor Pedro Pérez con cc 124567889 en contra de la empresa **GOMEZ ZAPATA SAS** con NIT 830000977-1 con dirección en la carrera 13 No. 17 -79 de la ciudad de Bogotá D.C., por la presunta vulneración de las normas laborales y seguridad social.

Su denuncia la sustentó con los siguientes fundamentos fácticos así:

(..)

...**"NO PAGAN APORTES DE SEGURIDAD SOCIAL NI PARAFISCALES"**

(...)

2. ACTUACION PROCESAL

2.1 Mediante auto de averiguación preliminar N° 799 del 26 de octubre del 2018, el Coordinador del Grupo de Inspección, Vigilancia y Control comisiona a la Inspectora Treinta de Trabajo (Idalia Margarita Bustos Medina) para adelantar averiguación preliminar y/o continuar el procedimiento administrativo sancionatorio en concordancia con la Ley 1437 de 2011 y Ley 1610 de 2013. Fl 7

2.2 Mediante auto comisorio de fecha 26 de octubre del 2018, la inspectora comisionada avoca conocimiento para continuar con la etapa procesal de la investigación preliminar. fl.8

2.3 Mediante radicado No. 08EE2019731100000001677 del 21 de febrero de 2019, se le requirió al representante legal de la empresa documentos para iniciar averiguación preliminar. Fl 9

2.4 Mediante radicado 11EE20197311000000012836 del 23 de abril de 2019, la señora María Lucila Gómez Zapata en calidad de representante legal de la empresa en mención suministra información requerida en medio magnético CD. fl 15

RESOLUCION No. 004073 DE 07 OCT 2019

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

### 3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

*Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.*

*Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

*"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Por su parte los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo disponen lo siguiente:

**"ARTICULO 17. ORGANOS DE CONTROL.** *La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo.*

**"ARTÍCULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN.** *La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."*

**"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES.** *Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.*

*Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.*

(...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: **"Artículo 1. Competencia general.** *Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."*

RESOLUCION No. 004073 DE 07 OCT 2018

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

En el mismo orden la Resolución 2143 de 2014 establece en su artículo 7 las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, entre ellas está: "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.  
(...)

#### 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En virtud de los hechos narrados en los documentos que hacen parte del acervo probatorio, en la queja presentada por el señor Pedro Pérez este Despacho considera:

En aras de darle impulso procesal a la queja, se le requirió a la empresa documentos para aclarar los asuntos relacionados a la misma, la empresa a través de su representante Legal suministró la información solicitada en medio magnético en CD, donde se evidencian los pagos de nómina correspondiente a los meses de abril a agosto de 2018, así mismo se evidencia las planilla de pago de aportes a la seguridad que obra a folio 16, pago de los salarios y pago de prestaciones sociales, documentos que no han sido tachados de falsos y a los cuales el Despacho les debe dar pleno valor probatorio. De acuerdo con lo anterior se evidencia una controversia, que de acuerdo con las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio de Trabajo establecidas en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, no estamos facultados para declarar derechos ni dirimir controversias cuya decisión está atribuida a los jueces, dejando en libertad al querellante de acudir a la justicia ordinaria si así lo considera pertinente.

El Despacho no evidencia ningún interés público que amerite la continuación de la actuación por oficio, este despacho procede a abstenerse de continuar con el procedimiento Administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1437 de 2011 por la presunta violación a las normas laborales y de seguridad social, toda vez que trata de declarar un derecho que por competencia no nos corresponde, de acuerdo con las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio de Trabajo establecidas en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

Finalmente, las actuaciones Administrativas Sancionatorias desarrolladas por este ente Ministerial, son consecuencia de las facultades atribuidas al Inspector del Ministerio de Trabajo, quien ostenta la calidad de Policía Administrativa Laboral encargado de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, quien además cumple con una labor de prevención, la cual conlleva a realizar recomendaciones y/o avisar, en este caso a la empresa investigada, se previene de no cometer actuaciones que violen las normas laborales, se le insta a cumplir con las normas laborales y de Seguridad Social

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** No iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la empresa **GOMEZ ZAPATA SAS** con NIT 830000977-1 con dirección en la carrera 13 No. 17 -79 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO:** ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado con No. 11EE201874110000026171 del 1 de agosto de 2018, presentada en contra de la empresa **GOMEZ ZAPATA SAS** c de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente acto administrativo conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que proceden los recursos de REPOSICIÓN

RESOLUCION No. 004073 DE 07 OCT 2019

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

**EMPRESA: GOMEZ ZAPATA SAS** con NIT 830000977-1 con dirección de notificación en la carrera 13 No. 17 -79 de la ciudad de Bogotá D.C.

**QUEJOSO:** Pedro Pérez con cc 124567889 sin dirección de notificación.

**ARTICULO CUARTO: LIBRAR**, las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO**

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Elaboró: I. Bustos.  
Revisó: R. Villamil  
Aprobó: T. Forero

